



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 58/2024 TAD.

En Madrid, a 18 de abril de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por XXX , concursante con licencia YYY contra la Resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo de fecha X de febrero de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 13 de marzo de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por XXX , concursante con licencia YYY contra la Resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo de fecha X de febrero de 2024 por la que se sanciona a D. YYY , piloto, a YYY , copiloto, y al concursante XXX como autores responsables de la falta muy grave tipificada en el artículo 17.i) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la Real Federación Española de Automovilismo a la sanción prevista en el artículo 23.a) de la citada norma consistente en multa de seis mil euros de forma solidaria.

Los hechos sancionados son resumidamente los siguientes, conforme se recogen en la resolución sancionadora:

1. Con fecha X de noviembre del año 2023, la Directora Deportiva de la RFEDA, envió un escrito a este Comité en el que puso en su conocimiento que durante la prueba deportiva denominada "YYY ", celebrada los días X y X de noviembre de 2023 (en adelante, la Prueba), los expedientados, D. YYY (piloto), D. YYY (copiloto) y la entidad XXX (Concursante), utilizaron el vehículo n° - con una posible falsificación de las etiquetas de homologación de los asientos del mismo.
2. Tal como consta en el Informe Técnico n° 1, suscrito a las 13:30 horas del día X de noviembre de 2023 por el Delegado Técnico de la Prueba, D. XXX , se pudo constatar que en el vehículo n° - los asientos (tanto el del piloto, como el del copiloto) no eran conformes a lo dispuesto en el artículo 253.16 del Anexo J del CDI de la FIA.

En virtud de ello, el Sr. XXX suscribió ese mismo día el Informe Técnico n° - en el que puso de manifiesto de forma detallada las anomalías técnicas que presentaban las etiquetas de homologación de los asientos del vehículo n° - utilizado por los expedientados, concluyendo literalmente lo siguiente:



Ambos asientos (piloto y copiloto) presentados en el vehículo a la verificación técnica previa del XXX presentan, cada uno, una etiqueta de homologación falsificada incumpliendo el artículo 253.16 de Anexo .1, lista técnica nº 12 y norma 8855-1999 de FIA.

3. A la vista de ello, el Colegio de Comisarios Deportivos (CCDD) de la Prueba citó al piloto y al Concursante a comparecencia y, en la misma, D. YYY manifestó lo siguiente:

"Nos comunican desde la oficina de verificaciones que se ha detectado una falsificación en los asientos del coche de la cual no tenemos conocimiento hasta este día, nuestro vehículo es adquirido de segunda mano y el arlo pasado corrimos este rally y se cambiaron los cinturones que fue lo que los técnicos nos dijeron que no estaba bien todo lo demás sigue igual que estaba lo cual rogamos que comprueben.

No hemos actuado con conocimiento ya que lo que está en juego es nuestra seguridad, procederemos a sustituir dicha anomalía".

4. En virtud de ello, el Colegio de CCDD dictó la Decisión nº 12, en la que acordó lo siguiente:

"Los Comisarios deportivos, tras haber recibido el informe nº 3 suscrito por el Delegado Técnico de la RFEDA (doc. Nº -), relativo al vehículo con dorsal nº -, en el que se constata que "ambos asientos (piloto y copiloto) presentados en el vehículo a la verificación técnica previa del XXX presentan, cada uno, una etiqueta de homologación falsificada"; y previamente el informe nº2, también suscrito por el Delegado Técnico de la RFEDA (doc. Nº -), en el que se comunicó que había "solucionado las anomalías por las cuales se reverifica el vehículo", por lo que el participante fue autorizado a tomar salida; han considerado el asunto y determinado lo siguiente:

Piloto, Copiloto y vehículo nº: -: YYY y YYY.

Concursante: XXX.

Hecho: Falsificación de las etiquetas de homologación de los asientos.

Decisión: Dar traslado de los hechos a la RFEDA y al C.A.D., a los efectos disciplinarios procedentes."

Segundo. Solicitado el expediente administrativo e informe de la Real Federación Española de Automovilismo de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, este fue remitido a este Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 25 de marzo de 2024.



Tercero. Con fecha 26 de marzo de 2024, se dio traslado al recurrente de la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en sus pretensiones o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar el resto del expediente, durante dicho período.

Cuarto. Transcurrido el plazo señalado anteriormente el recurrente no ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Segundo. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero. El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

Cuarto. En su escrito de recurso el recurrente formula los siguientes motivos:

1. En primer lugar, niega que sean ellos los que han manipulado las etiquetas de homologación de los asientos ni haber interpuesto o mandado a persona que lo hiciera siendo completamente desconocedores de estas circunstancias.



2. Falta de proporcionalidad de la sanción y reconocimiento y colaboración.

Contestaremos a cada uno de ellos en los siguientes apartados de esta Resolución.

Quinto. En el primer motivo del recurso considera el recurrente que no siendo ellos los autores de la falsificación producida debe dejarse sin efecto la sanción impuesta.

Es necesario tener en cuenta que los hechos sancionados han quedado perfectamente acreditados en el expediente administrativo y además han sido reconocidos expresamente por el piloto y copiloto sancionado.

En este sentido debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 17.i) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la Real Federación Española de Automovilismo que considera infracción disciplinaria muy grave la siguiente:

«i) La manipulación y/o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, de los vehículos de carreras, del material o equipamiento deportivo, en contra de los reglamentos técnicos que rigen el automovilismo deportivo, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición, opongan en peligro la integridad de las personas, y la reiteración -por más de dos veces en la misma temporada- del uso de combustibles no autorizados.

A todos los efectos se considerarán autores de esta falta y de las contenidas en los dos apartados simientes, tanto a los deportistas como a los concursantes que utilicen vehículos manipulados alteradas, o que reiteren más de dos veces en la misma temporada el uso de combustibles no autorizados, tanto en entrenamientos clasificatorios como en competiciones en sí mismas, salvo prueba en contrario.

Se entenderán incluidas en esta infracción, las alteraciones, manipulaciones, falsificaciones, o sustituciones de las marcas, fichas, placas, contrastes, etiquetas, etc., de los datos de homologación de los elementos y objetos que deban estar homologados para su uso en competición.»

De acuerdo con dicho precepto la autoría de la infracción imputada por la falsificación acreditada corresponde tanto a los deportistas, piloto y copiloto, sancionado como al concursante, recurrente.

La claridad del precepto transcrito hace decaer el motivo esgrimido que se desestima.

Sexto. En el segundo motivo del recurso se cuestiona la proporcionalidad de la sanción impuesta

Considera el recurrente que la sanción impuesta debe ser moderada dado que se trata de una sanción elevada difícil de sufragar por le sancionado debiendo tenerse en cuenta que fueron los propios sancionados los primeros en colaborar en el



esclarecimiento de los hechos y sobre todo subsanando el incidente de inmediato al ser advertido.

El artículo 23 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEA enumera las sanciones por infracciones muy graves señalando las siguientes:

- «a) Multa de 3.000 euros a 30.000 euros.*
- b) Descalificación o pérdida de puntos, puestos, premios y/o trofeos en la clasificación de la prueba en la que se producen los hechos.*
- c) Descalificación o pérdida de puntos, puestos, premios y/o trofeos en la clasificación del campeonato o certamen completo del que forma parte la prueba en la que se producen los hechos.*
- d) Prohibición de acceso a los circuitos o a los recintos deportivos en los que se desarrollan las pruebas y/o las competiciones, por tiempo no inferior a dos años, ni superior a cinco.*
- e) Inhabilitación, por tiempo no inferior a dos años ni superior a cinco, para que el sancionado no pueda participar en un determinado certamen, especialidad o actividad deportiva, o no pueda organizar una determinada prueba durante el mismo período.*
- f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, con carácter temporal, por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción de la infracción cometida.*
- g) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de licencia federativa o habilitación equivalente igualmente a perpetuidad.»*

Además de ello la resolución sancionadora ha tenido en cuenta la atenuante prevista en el artículo 32.I.c) *«la de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva, siempre que ésta sea mayor de dos años en el momento de cometerse la infracción que origine la aplicación de este precepto»*.

Por tanto, dentro de las sanciones a imponer se ha optado por la mas liviana graduando la multa y aproximándola más a su nivel inferior lo que teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida este Tribunal Administrativo del Deporte considera adecuada.

A la vista de lo cual, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por XXX , concursante con licencia YYY contra la Resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo de fecha - de febrero de 2024, que se confirma.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

